



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08001- 31-05-003-2018-00213-00  
RAD. INTERNO: 67.200-A  
DEMANDANTE: BLADIBERTO MALDONADO MUÑOZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA  
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Barranquilla, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por BLADIBERTO MALDONADO MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente copia de la sustitución del poder realizada por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA a la profesional del derecho KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LOPEZ, por tanto, se tendrá como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA.

### 1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de ésta ciudad mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para demandar y prescripción. En consecuencia, condenó a la enjuiciada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 1 de enero de 2015, en cuantía de 1 SMLMV, inclusión en nómina de pensionado y catorce mensualidades al año, cuyo retroactivo liquidado hasta el 30 de agosto de 2019 asciende a un monto de \$46.563.568 pesos. Así mismo, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de mayo de 2015, cuyo retroactivo por este concepto liquidado hasta 30 de agosto de 2019, asciende a \$30.791.310 pesos. De igual forma, autorizó a la enjuiciada para que del valor del retroactivo pensional, descuente el valor cancelado como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Finalmente, condenó en costas a la enjuiciada, fijando como agencias en derecho 6 SMLMV.

Ahora bien, en atención a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia CJS STL7382-2015, ésta Sala asumirá en consulta la decisión de primera instancia en relación a aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad por la demandada, por ser la Nación garante de las obligaciones de la enjuiciada.

### 1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.



La demandada, al sustentar su recurso, arguye que el actor nació el 11 de noviembre de 1948 y alcanzó a cotizar en toda su vida laboral 1.015 semanas conforme al reporte de semanas cotizadas. Sostiene, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, tenía 45 o 46 años aproximadamente, por lo que en principio estaba cobijado por el régimen de transición, pero, hasta el año 2005 cuando entró en vigencia el acto legislativo 1 de 2005 solo alcanzó un monto de 693.45 semanas, por lo cual no se le extendieron los beneficios del régimen de transición. Aduce que, en el reporte de semanas allegado con la contestación de la demanda se reflejan periodos dobles y otros reportados en cero. Destaca, que al no reunir tampoco los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución No GNR164385 del 12 de mayo de 2014.

### 1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala verificar si el demandante, como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adquirió el derecho pensional antes del 31 de julio de 2010. En el evento de no haber adquirido el derecho pensional antes de esa calenda, deberá establecer si se le extendieron sus beneficios con posterioridad a esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2014, por haber cotizado 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005. En caso positivo, deberá verificar que norma gobierna su pensión de vejez y si cumple los requisitos de la misma para que le sea reconocida una pensión de vejez. De acceder al derecho, se precisará cuando se causó la pensión de vejez, su exigibilidad, se determinará su cuantía, si recayó la prescripción sobre alguna de las mesadas y se pronunciará sobre los intereses moratorios.

En el evento de no asistirle derecho a la pensión como beneficiario del régimen de transición se verificará si causó el derecho con la Ley 100 de 1993.

## 2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos en material laboral que trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquél, correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de la oportunidad para alegar el demandante y la demandada .

Claro lo anterior, debe indicarse que, al interior del proceso, no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PREMISAS.

#### 3.1.1. PREMISAS FACTICAS.

Se encuentra debidamente probado que el demandante nació el 11 de noviembre de 1948, tal como se acredita con la fotocopia de su cédula de ciudadanía, visible a folio 11 del informativo, por lo



que, ese mismo día y mes, pero de 2008, cumplió 60 años de edad, por tanto, estos aspectos no son punto de debate en el proceso.

De igual modo, se arrió por el convocante a juicio, copia de la resolución No SUB 87270 del 3 de abril de 2018 mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez (fls. 17 a 19 vtos.). Así mismo, copia de la resolución No GNR 164385 del 12 de mayo de 2014 emitida por Colpensiones, mediante la cual le reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (fls. 20 a 22).

De otro lado, la enjuiciada al descorrer traslado de la demanda, allegó al expediente reporte de semanas cotizadas en el que consta que el accionante cotizó al sistema un total de 1.015.71 semanas. (fls. 93 a 100). Así mismo, en atención a requerimiento efectuado por la jueza de primera instancia allegó el expediente administrativo del actor, incluyendo el reporte de semanas cotizadas en el que se refleja que cotizó un total de 1.015.71 semanas, y periodos en mora reflejados en el detalle de pagos. (fls. 131 a 179).

### 3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra el régimen de transición pensional para aquellas personas que a la entrada en vigencia de esa norma tuviesen “... treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados”, a quienes se les seguiría teniendo en cuenta para acceder a la pensión de vejez: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de esa pensión que se encontraran establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Siendo el régimen de transición un beneficio que la ley otorga a las personas que se encontraban próximas a cumplir los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ésta quiso protegerlos, y por tal motivo dispuso que dichas personas conservaban el derecho a pensionarse con el régimen anterior, el cual seguramente les resultaba más favorable, siempre y cuando a esa fecha su edad fuese de 40 o más años de edad en el caso de los hombres y de 35 años o más tratándose de las mujeres; o tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 45 años de edad, por tanto, en principio era beneficiario del régimen de transición pensional, debiendo verificarse si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para tener derecho a la pensión que reclama y que corresponden, tratándose de hombres, como sucede en el caso que se analiza, tener 60 años de edad o más y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior, debe recordarse que los efectos del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fueron modificados por el Acto Legislativo 1 de 2005, el cual entró en vigencia el 29 de julio de 2005, disponiendo en su parágrafo transitorio 4º que: “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.



En el caso concreto, el convocante a juicio alcanzó sus 60 años de edad el 11 de noviembre de 2.008, por ende, para establecer si conservó el régimen de transición se debe constatar si a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, 29 de julio de 2005, tenía cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios.

A efectos de lo anterior, procedió la Sala a revisar el resumen de semanas cotizadas del actor allegado por la enjuiciada con el expediente administrativo, tanto al descorrer traslado de la demanda, como al otorgar respuesta al requerimiento efectuado por la jueza de primera instancia, como se dijo en las premisas fácticas, el que milita a folios 173 a 176 vtos. del expediente, encontrando que se reflejan 1.015.71 semanas en toda su vida laboral desde el 8 de julio de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, en el detalle de pagos efectuados, se vislumbran periodos en mora por parte de los empleadores DISMOTORA LTDA. identificado con número patronal 17016100004, desde 01/08/1976 hasta 31/12/1978; 01/01/79 hasta 31/12/1979; 01/01/1980 hasta 31/12/1980; 01/01/1981 hasta 31/12/1981; 01/01/1982 hasta 31/12/1982; 01/01/1983 hasta 31/12/1983; 01/01/ 1984 hasta 31/12/1985; 01/01/1986 hasta 31/12/1986; 01/01/1987 hasta 31/12/1987; 01/01/1988 hasta 31/12/1988; 01/01/1989 hasta 31/12/1989; 01/01/1990 hasta 31/12/1990; 01/01/1991 hasta 31/12/1991; 01/01/1992 hasta 31/12/1992; 01/01/1993 hasta 30/06/1993. Ante este panorama, es de advertir, que esos periodos sin reportar, sin incluir los que aparecen doblemente reportados, equivalen a 339.57 semanas, las que sumadas a las 1.015.71 semanas reflejadas en el reporte de semanas allegado por la misma demandada, arrojan un total de 1.355.28 semanas en toda su vida laboral. Así las cosas, en el periodo mencionado existió mora patronal, siendo obligación de la demandada realizar las acciones de cobro de las semanas adeudadas, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativa al definir en su jurisprudencia que la mora del empleador en el pago de los aportes al sistema, sumado a la omisión de cobro por parte de la administradora de pensiones, trae como consecuencia que se tengan en cuenta los ciclos adeudados al momento de resolver la causación del derecho pensional, considerando que es del todo desproporcionado que el trabajador asuma las consecuencias negativas que trae el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del empleador y de la administradora de pensiones, postura que ha reiterado pacíficamente, entre otras, en las sentencias: SL32384- 2008; SL907-2013; SL5429-2014; SL 15167-2015; SL14987-2016; SL685-2017; SL3301-2018; SL984-2019 y SL367-2019.

Así las cosas, se tiene que hasta el 29 de julio de 2005, el demandante había cotizado un total de 1.136,42 semanas, por tanto, se le extendieron los beneficios del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que sea posible su extensión más allá de esa fecha, pues, por disposición constitucional se impuso ese límite temporal, por ende, cualquier análisis que se realice para extender dicho régimen con posterioridad a esa calenda desconoce la Constitución de manera evidente. No obstante, ello, a efectos de determinar si la sentencia debe revocarse, verificará la Sala si el demandante causó su derecho pensional hasta el 31 de diciembre de 2014.

Entonces, del reporte semanas cotizadas previamente mencionado, se desprende que el demandante cotizó un total de 1.355.28 semanas, es decir, acreditó un número mayor a mil (1.000) semanas en



cualquier tiempo, las que resultan suficientes para causar el derecho con este requisito, siendo procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada, bajo la égida del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Pues bien, como la edad mínima pensional, la cumplió el 11 de noviembre de 2008, fecha para la cual había cumplido con el requisito de mil (1.000) semanas, y la última cotización realizada por el demandante fue el 31 de diciembre de 2014, tiene la Sala que se hizo exigible el derecho pensional a partir del 1 de enero de 2015, atendiendo lo preceptuado en el art. 13 del Acuerdo 49 de 1990.

Entonces, resta a la Sala por establecer el valor del retroactivo pensional que se ha causado a la fecha, pero, como quiera que la demandada presentara excepción de prescripción, debe la Sala pronunciarse sobre ella.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En materia de prescripción de los derechos de la seguridad social, es criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral que estos prescriben en la forma prevista en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., es decir, en un término de tres (3) años.

El artículo 6 del CPTS, establece como factor de competencia para demandar a las entidades de derecho público, la reclamación administrativa, la que se agota con una petición que el futuro demandante presente a la entidad a demandar reclamándole los derechos que luego indicará en la demanda como pretensiones.

Ahora bien, el escrito o reclamación administrativa presentada oportunamente, no solo suspende, sino que también interrumpe el término prescriptivo, de tal manera que mientras esté pendiente resolver la petición el período se suspende, y una vez resuelta ésta, se interrumpe y empieza a correr un término igual inicial.

Así lo manifestó la honorable Sala, entre otras, en la en la sentencia SL17165-2015, en la que se dijo:

*“ Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación. Desde luego, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del estatuto adjetivo laboral que regula la reclamación administrativa - consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda-- en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, de manera que la reanudación del término de prescripción se da desde el momento en el que se produzca efectivamente la respuesta de la Administración., o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial, disposición que cabalmente también observó el Tribunal, como lo detalló en su sentencia en la manera como a continuación se resume:*



*La demandante, el 24 de octubre de 2003, reclamó al ISS el retroactivo pensional del período comprendido entre enero y julio de 2003, momento desde el cual el término de la prescripción quedó interrumpido e igualmente suspendido. El ISS, el 27 de abril de 2005 dio respuesta a esa petición y a otra que en igual sentido presentó la demandante el 14 de febrero de 2005 -que debe considerarse inocua-. A partir del día siguiente a esa respuesta, terminó la suspensión de la prescripción y comenzó a correr un nuevo término de tres años, el que de consiguiente venció el 28 de abril de 2008. (Subrayado fuera del texto original)”.*

Y también en la sentencia SL13000-2015, en la que se puntualizó:

*“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, **suspende** el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.*

*En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 7.12/2001, debe clarificarse que fue declarada **exequible** condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.*

*Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente ocurrió” (Subrayado fuera del texto original).*

En el caso bajo estudio, se tiene que el derecho se hizo exigible el 1 de enero del año 2015, y la reclamación administrativa se radicó en la demandada el 8 de marzo de 2018 (fl. 12), evidenciándose que entre tales fechas existe un lapso superior a 3 años que da lugar al acaecimiento parcial de la prescripción sobre las mesadas retroactivas a las que tiene derecho el actor, desde el 8 de marzo de 2015 hacia atrás. Además, se vislumbra que mediante la resolución No SUB 87270 del 3 de abril de 2018 negó el reconocimiento de la pensión de vejez (fls. 17 a 19 vtos.), notificada al actor el 9 de abril de 2018, momento en el cual se interrumpió la prescripción, comenzándose a contar nuevamente el término dentro de los tres años siguientes a esta última fecha para presentar la demanda, la que en el presente asunto se instauró el 27 de junio de 2018. En este sentido, se declarará probada la excepción de prescripción, por ende, se modificarán los numerales 1° y 2° de la sentencia objeto de estudio.



De igual modo, es de advertir que el demandante cumplió con la carga que le impone el artículo 94 del C.G.P., toda vez, que logró notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la notificación que por estado se le hizo a él, toda vez que la misma fue admitida el 16 de julio de 2018 (fl. 81) y la contestación fue presentada el día 18 de diciembre de 2018 (fls. 84 a 90).

En consecuencia, se genera a favor del demandante, un retroactivo pensional a partir del 8 de marzo de 2015, el cual, procedió la Sala a calcularlo con apoyo del Contador Público asignado a esta Corporación, cuyo monto liquidado hasta el 30 de abril de 2020, arroja un valor de \$53.604.483,67, motivo por el cual también se modificará el numeral 2° de la sentencia apelada y consultada en tal sentido.

#### MESADA 14

En el caso que se analiza, es evidente que al actor le asiste derecho a ella, toda vez, que hace parte de la excepción que consagró el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el que permitió que algunas personas recibieran 14 mesadas pensionales al año, pues, ello es procedente para las personas que causaran su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando percibieran una pensión hasta de 3 SMLMV situación que corresponde al demandante, pues, como se indicó previamente su derecho se causó en el año 2008 cuando cumplió los requisitos mínimos referentes a edad y semanas cotizadas, por lo que, es acreedor a catorce (14) mesadas pensionales al año. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia sobre este tópico.

#### INTERESES MORATORIOS

De otro lado, en lo referente a los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral manifestó que éstos se causan una vez ha fenecido el término que la ley otorga a las aseguradoras para dar respuesta a las peticiones de los afiliados. Es así como en la sentencia de 2 de mayo de 2012, radicación 40.949 y sobre el particular, dijo:

*“...la Corte ha sostenido que la correcta inteligencia del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consiste en que los intereses moratorios sólo corren desde que hay mora, esto es, no desde cuándo se causó la correspondiente pensión, sino a partir de la fecha en que el afiliado o beneficiario solicita la prestación y se ha cumplido el tiempo establecido en la ley para el reconocimiento de la misma.*

*Ha recalcado que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses de mora no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional, por lo que se debe precisar que sólo es dable hablar de retardo cuando los beneficiarios que se consideran con derecho a una pensión de sobrevivientes han elevado la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando la entidad de seguridad social ha debido iniciar el trámite para su reconocimiento y su pago y, además de ello, se ha cumplido el término establecido en la ley para el reconocimiento de la prestación; mas no desde la fecha de la causación del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte y porque, si la ley ha conferido un plazo, no puede considerarse que incurre en un retardo la entidad que se atiene a esa concesión.”*

Atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto, advierte la Sala que al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos, ya que, efectuó reclamación



administrativa ante la demandada el día 8 de marzo de 2018, (fls. 12 y 13), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su derecho pensional, encontrándose satisfechas las condiciones mínimas requeridas para obtener dicha prestación económica. Sin embargo, a pesar de lo anterior la demandada no reconoció el derecho dentro de los 4 meses con que contaba para ello, entonces, existe mora en la demandada en el pago del retroactivo pensional. En consecuencia, los intereses por mora, en este caso concreto, se empezaron a causar una vez fenecidos los 4 meses con que contaba el fondo de pensiones para reconocer el derecho en legal forma, a saber, 9 de julio de 2018, y no el 2 de mayo de 2015, por lo que se modificará el numeral 3° de la providencia apelada y consultada en tal sentido.

Igualmente, es del caso advertir que tales intereses deberán liquidarse al momento de su pago, pues, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que los mismos deben liquidarse a la tasa máxima del interés más alto vigente en el momento en que se realice el pago, calenda que es incierta en el proceso, y por ende, es inútil realizar su cálculo a la fecha de esta providencia.

#### DESCUENTOS DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En relación a este asunto, se autorizará a la demandada a que, del valor a cancelar por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales, descuenta los aportes a salud, de conformidad a lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, en la sentencia de 14 de febrero de 2012, radicación No. 47.378, citando las sentencias de 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, y del 21 de junio de 2011, Rad. 48003, entre otras, que “...*siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud*”. En este sentido se adicionará la sentencia objeto de estudio.

#### COSTAS

Finalmente, observa la Sala que la jueza de instancia, al momento de imponer condena en costas, tasó las agencias en derecho en la misma sentencia, cuando estas deben fijarse por auto separado, como se desprende del artículo 366 del C.G.P, por eso, se revocará parcialmente el numeral 5° de la sentencia apelada, para ordenar que las mismas se fijen por auto separado.

Costas a cargo de la parte demandada.

#### 4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### F A L L A:

1° MODIFICANSE los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad de fecha 11 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por BLADIBERTO MALDONADO MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas desde el 8 de marzo de 2015 hacía atrás, y no probadas las restantes denominadas inexistencia*



*del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, y falta de causa para demandar, propuestas por la demandada.*

*SEGUNDO: CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al demandante pensión de vejez a partir del 8 de marzo de 2015, al haber acaecido prescripción, en cuantía inicial de un salario mínimo mensual legal vigente, y correspondientes reajustes legales en razón de 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de abril de 2020, asciende a la suma de cincuenta y tres millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$53.604.483,67), más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta su inclusión en nómina de pensionados, previo descuento del monto cancelado como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

*TERCERO: CONDENASE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 9 de julio de 2018, hasta que se verifique su pago.”*

2° ADICIONASE la sentencia apelada y consultada. En consecuencia, AUTORIZÁSE a la demandada para deducir del retroactivo de mesadas pensionales el valor de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

3° REVOCASE parcialmente el numeral 5° de la sentencia apelada y consultada, en cuanto tasó las agencias en derecho. En su lugar, ORDENESE que estas se fijen por auto separado.

4° CONFIRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

5° Costas a cargo de la demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado

67.200 - A

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado